



**INSPECCIONADO: \*\*\*\*\* ,  
POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O  
APODERADO O AUTORIZADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/24.3/2C.27.4/0010-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No:  
PFPA/24.5/2C27.4/0010/18/0322**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (05) cinco días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.-** Vistos para resolver los autos del expediente número citado al rubro, esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a emitir la presente Resolución Administrativa que a la letra dice:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0010/18**, de fecha (03) tres de abril de 2018, dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al **C. \*\*\*\*\***, cuyo objeto consistió en verificar del inspeccionado el cumplimiento a lo establecido en los artículos **3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120 y 127** de la Ley General de Bienes Nacionales; **5°, 7° fracciones II y III, 29 y 74** en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto inmediato anterior, personal de inspección adscrito a esta Delegación, debidamente facultado para los efectos, practico visita de inspección en el lugar antes señalado, diligencia que se circunstanció en el **Acta de Inspección No. 1ZF/2018/010**, de fecha (12) doce de abril de 2018, dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fecha (21) veintiuno de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, en autos del presente se emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 186/2018**, notificado para todos sus efectos legales el día (23) veintitrés de septiembre de 2019, dos mil diecinueve; acto en virtud del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. \*\*\*\*\***, por el **incumplimiento a las Bases y Condiciones del Título de Concesión DGZF-1141/10**, concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** Concluido que fue el plazo legalmente concedido a la parte inspeccionada para efectos de que hiciera valer su garantía de audiencia y legítima defensa ante esta autoridad, de autos no se desprende que se hubiese ejercido el derecho conferido, por consiguiente, en fecha (23) veintitrés de octubre de 2019, dos mil diecinueve, esta autoridad dicto **Acuerdo De No Comparecencia y Apertura De Periodo De Alegatos**, acto en el que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la interesada los autos que conforman el presente expediente administrativo para que, en caso de estimarlo pertinente, y dentro de un plazo de **(05) cinco** días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cita, presentara sus correspondientes **Alegatos**.





**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el **C. \*\*\*\*\*** no hizo uso del derecho conferido en el artículo **56** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **Acuerdo de No Alegatos**, emitido por esta autoridad el día (31) treinta y uno de octubre del presente año.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.-** El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

**II.-** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.*



De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término** al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

*Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0010/18, de fecha 03 de enero de 2018.** La visita tendrá por objeto: verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:*

- A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.*
- B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.*
- C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.*
- D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.*
- E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa*

*Previa identificación de los inspectores Federales actuantes ante el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Propietario** para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia, mismo que el visitado designó y estando constituidos en: la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o playa, en la **Avenida del Tercer Mundo No. 24, Col. Centro, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X= 456793, Y= 2311357, WGS84** lugar que corresponde al señalado en la Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada, observándose lo que a continuación se describe: Los inspectores actuantes junto con el visitado procedimos a realizar los vértices del polígono que conforman la superficie del sitio que se inspecciona y donde se desarrollará la presente visita en los que se procedió a la toma de las coordenadas geográficas en Datum WGS84, Zona 13, con un receptor GPS marca Garmin Etrex 20x, datos que se encuentran contenidos en el cuadro de coordenadas que forma parte de la presente acta de inspección.*

- A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.*

*Aun costado de la bocacalle de la Av. Tercer mundo se realizó un recorrido a pie tomando mediciones con un flexómetro marca Surtek de 30 m., se tomaron coordenadas de referencia con un GPS marca Garmin modelo etrex 20, así como se tomaron fotografías con la cámara de un celular marca Samsung Modelo Grand prime de 12 megapíxeles, herramientas con las cuales se verifico la información a continuación se muestra:*





**Se encontró haciendo uso de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, para la venta de alimentos y bebidas, así como la renta de sombrillas y camastros, el polígono cuenta con un total de 2,553 metros cuadrados de ocupación de los cuales en 711 metros cuadrados se encuentran ocupados por estructuras fijas que consisten en 4 palapas, 1 baño, 8 ramadas, 3 bodegas y un local de venta de cocos, así como varios apilamientos de camastros, mesas y sillas; en los 1,842 metros cuadrados restantes se encuentran estructuras semifijas como mesas sombrillas y camastros; a continuación se muestra un cuadro de descripción de las instalaciones.**

Instalación	Descripción	Metros cuadrados/cantidad
Palapa Restaurante	Palapa de madera sostenida por 8 postes y techo de cuatro aguas hecho de palapa	Área aproximada de 66 metros cuadrados por palapa con un total de 2 palapas
Palapa cocina	Con piso y paredes de madera y techo de cuatro aguas hecho de palapa, con cimientos con postes de madera enterrados en la arena, dentro cuenta con estructuras de aluminio y aparatos electrodomésticos habilitando la preparación de alimentos.	Área aproximada de 36 metros cuadrados
Palapa bar	Cuenta con paredes, soportes y piso de madera, con cimientos con postes de madera enterrados en la arena, con techo de cuatro aguas hecho de palapa	Área aproximada de 25 metros cuadrados
Bodegas	1 Bodega totalmente de plástico duro 1 Bodega totalmente de triplay 1 Bodega con pedacera de plásticos	Bodega plástica 4 metros <sup>2</sup> Bodega madera 2 metros <sup>2</sup> Bodega plástica 2 metros <sup>2</sup>
Banqueta de malecón	Estructuras de cemento con incrustaciones de piedras de río	Área aproximada total de 35 metros <sup>2</sup>
Escalones de malecón	Estructura de cemento con incrustaciones de piedras de río	2 escalones se 6 metros <sup>2</sup> aproximadamente.
Jardíneras de malecón	Estructura de cemento con incrustaciones de piedras de río	De forma irregular entrando en el área concesionada solo partes de esta estructura
Baños	Estructura de cemento con aditamentos de porcelana y vitropiso	Área aproximada 6 metros cuadrados
Ramadas	Poste de madera enterrado en la arena con techo tipo hongo hecho de palapa	8
Puesto de venta de cocos	2 mesas plásticas con fachada una tabla de surfing y artículos para la venta	1 (al momento de la visita se observa cerrado y cubierto con lona)
Sillas plásticas		19
Sombrillas de tela		25
Sillas plásticas		86
Mesas plásticas		102
Mesitas plásticas		12
Camastros madera y tela		18
Camastros de plástico		59
Postes de madera con iluminación		4
Masetas en tronco de palma		2

**Colindancias:**

Al sur con zona federal marítimo terrestre  
Al norte con el Restaurante Las Palmas  
Al este con el Malecón del pueblo  
Al oeste con el Océano Pacífico



Imagen 1.- Polígono del sitio de inspección en amarillo y polígono citado en concesión autorizada en azul.





**B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.**

*El visitado exhibe en copia simple el Título de Concesión DGZ-1141/10, expediente 643/NAY/2007, a nombre de Jesús Plasencia Haro.*

**C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.**

**CONDICIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN**

**PRIMERA.-** La presente concesión tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO", el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **623.85 m<sup>2</sup>** seiscientos veintitrés punto ochenta y cinco metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como las obras consistentes en **3 palapas de madera con techo de palma y 2 ramadas de estructura de madera y techo de palapa de palapa**, localizada en playa frente al Malecón, avenida Tercer Mundo No. 24, Colonia Centro, Restaurante Perla, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, exclusivamente para uso general: **Venta de alimentos y bebidas** que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "EL CONCESIONARIO", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de **general**, con las siguientes medidas:

*-Al momento de la visita de inspección se observa la ocupación de un área aproximada de 2553 m<sup>2</sup>, de las cuales 711 m<sup>2</sup> corresponden a estructuras fijas (Palapas, baños) y 1842m<sup>2</sup> a estructuras semifijas (Sillas, camastros, mesas).*

**CAPÍTULO II**  
**DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**TERCERA.-** La presente concesión se otorga por un término de **quince años**, contados a partir de la fecha de su entrega física.

**CUARTA.-** La presente concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que "EL CONCESIONARIO", continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

*-La concesión se encuentra vigente al momento de la visita.*

*-A conocimiento del concesionario.*

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"**

**QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a:**

- I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.
- II.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de treinta días.
- III.- Abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARÍA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.
- IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA".

*I.-Al momento de la visita se observa la colocación de camastros, mesas y sillas colocadas en un área aproximada de 2553m<sup>2</sup>, algunos designados para renta, actividad que no está incluida dentro de su concesión.*

*II.-A conocimiento del concesionario.*

*III y IV.- Al momento de la visita no se observa la obstrucción o impedimento del libre acceso al litoral, lo que si se observa es la colocación de troncos, sillas, mesas y camastros en un área aproximada de 2553m<sup>2</sup> dentro de la ZOFEMAT y/o Terrenos Ganados al Mar.*

- V.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada.
- VI.- Coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como en las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas y de la zona federal marítimo terrestre que "LA SECRETARÍA" implemente.
- VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres.
- VIII.- No expendir bebidas alcohólicas sin autorización expresa de las autoridades competentes.
- IX.- No almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA" y demás autoridades competentes.
- X.- Informar a "LA SECRETARÍA" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.
- XI.- Permitir y brindar el apoyo necesario para que "LA SECRETARÍA" realice en cualquier momento la delimitación correspondiente y, en su caso, modifique las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias del polígono.
- XII.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.
- XIII.- Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

-V a XIII: A conocimiento del concesionario.

XIV.- Coadyuvar con "LA SECRETARÍA" en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada y, en consecuencia, permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de "LA SECRETARÍA", así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en dicha área concesionada, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

XV.- No transmitir a terceras personas los derechos de esta concesión sin la previa autorización de "LA SECRETARÍA".

XVI.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "LA SECRETARÍA" las áreas de que se trate en el caso de extinción de la concesión.

-XIV: El concesionario brindó todas las facilidades al personal de la PROFEPA para la realización de la presente visita de inspección.

-XV: Se observa al concesionario y propietario haciendo uso de la zona concesionada.

-XVI: A conocimiento del concesionario.

XVII.- En relación con el uso que se autoriza:

- Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada y mantener las obras e instalaciones existentes en buen estado de conservación.
- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.
- Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal y, en tal virtud, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que en su caso se requieran para realizar el uso o aprovechamiento de la propiedad federal que se autoriza en el presente título.
- Responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento.

XVII- a) Se observa el lugar limpio en general, con amontonamientos de troncos, sillas y camastros, utilizados aparentemente para la venta de productos (cocos) y renta (sillas y camastros).

XVII- b) Se observan obras distintas a las marcadas dentro de su concesión.

XVII- c y d) A conocimiento del interesado.

- Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la disposición de las descargas de aguas residuales, así como realizar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.
- Presentar en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrega de la presente concesión, las constancias de haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XVII- e y f) A conocimiento del concesionario.

**D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

El inspeccionado presenta en original y copia el pago de los 3 primeros bimestres del año 2018 (enero-junio) con sello de recibido por parte de la ZOFEMAT de Bahía de Banderas.

**E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.**

Al momento de la visita se encontraron elementos que impiden el libre tránsito peatonal por la ZOFEMAT, las cuales consisten en: 2 troncos ubicados en el extremo Sur, así como camastros, sillas y mesas ocupando gran parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

**F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.**





Se determina que no existe un daño inminente, ya que a pesar de que alguna vez existió éste daño, actualmente se observa que en las colindancias del inmueble existen modificaciones antiguas y nuevas al hábitat costero, las cuales consisten en restaurantes, toldos, camastros, sombrillas, entre otros; sin embargo debe considerarse la gran superficie que ocupa la colocación de estructuras semifijas sobre la ZOFEMAT y playa, el cual constituye un sitio importante para la anidación y desove de aves y tortugas marinas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica: en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del lugar donde se encuentran las obras anteriormente descritas, **mostrando una copia del documento.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: **Se reserva el derecho.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la inspeccionada infringió el contenido de lo dispuesto en los artículos **127** de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el **29 fracciones I, VII, IX y XI** del Reglamento de para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto por las **fracciones I y IV** del artículo **74**, los que a la letra disponen lo que a continuación se transcribe:

**DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**Artículo 127.-** Los Concesionarios y Permisionarios que aprovechen la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable

**DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

**Artículo 29.-** Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

**I.-** Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

(...)

**VII.-** Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal;

(...)

**IX.-** Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;

(...)

**XI.-** Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

(...)

**Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

**I.-** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

(...)

**IV.-** Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;





Expuesto lo anterior, tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que, para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que **exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización** sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el presente considerando. Concesión

**IV.-** Concluida el plazo concedido al cierre de la visita de inspección, de autos del presente no se desprende que el inspeccionado hubiese hecho del derecho conferido; bajo esa tesitura, con fecha (21) veintiuno de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, esta autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 189/2018**, debidamente notificado para todos sus efectos legales y administrativos el día (23) veintitrés de septiembre de 2019, dos mil diecinueve; en virtud del cual, en **primer término**, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Avenida del Tercer Mundo número 24, colonia Centro, en la localidad de San Francisco, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=456793, Y=2311357, WGS84**, por el **INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES PRIMERA y QUINTA FRACCIONES I, XVII inciso B, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NO. DZF-1141/10, EXPEDIENTE NÚM. 643/NAY/2007**; y en **segundo término PORQUE SE ENCONTRARON OBRAS NUEVAS Y DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN EN CITA**; concediéndole para los efectos un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que surtiera sus efectos la notificación para que compareciera ante esta autoridad para manifestar y aportar los medios de prueba que estimase pertinentes, con el propósito de que **desvirtuara, corregir o subsanara** las irregularidades imputadas mediante el acto administrativo anteriormente citado.

Notificado que fue el acto administrativo aludido, no se desprende que la inspeccionada hubiese ejercido el derecho conferido por parte de esta autoridad, teniéndose por perdido el mismo, en los términos del **Acuerdo de No Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos**, de fecha (23) veintitrés de octubre de 2019, dos mil diecinueve, asimismo, en dicho acto, se puso a disposición del interesado los autos del presente expediente para que, en caso de estimarlo pertinente y dentro de un lapso de **(05) cinco** días hábiles, contados a partir de la notificación del citado proveído, formulara sus correspondientes alegatos, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por **perdido** ese derecho sin necesidad de acuse de rebeldía; una vez concluido el periodo aludido y sin que el interesado haya formulado alegato alguno, con fecha (31) treinta y uno de octubre del presente año, se dictó en autos del presente expediente **Acuerdo de No Alegatos**, haciendo efectivo el apercibimiento a la parte interesada y, en consecuencia, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**V.-** De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en primer término, el **Acta de Inspección número IZF/2018/010**, de fecha (12) doce de abril de 2018, dos mil dieciocho y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

No obstante haber sido debidamente notificado del procedimiento instrumentado en su contra, el inspeccionado, **no compareció** ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso; perdiendo así la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que pudiera fincar su defensa; así como la oportunidad de formular alegato alguno; sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, 7 de diciembre de 2018, Tomo I, página 376**, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SUS ALCANCES.**

*El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.*

*Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

Igualmente resulta aplicable la **Tesis Jurisprudencial 47/1995 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, 23 de noviembre de 1995**, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.*

*Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, tomando en consideración que, al momento del inicio de la visita de inspección, el **C. \*\*\*\*\*** exhibió al inspector actuante el **Título de Concesión DGZ-1141/10**, por lo que se procedió a verificar el cumplimiento de las **Bases y Condiciones**, advirtiéndose que según el **Objeto** de este, al inspeccionado le fue **concesionada una superficie de 623.85 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las siguientes obras: (03) tres palapas de madera con techo de palma y (02) dos ramadas de estructuras de madera y techo de palma**; y del recorrido se advirtió que se encontraba ocupando y usando una superficie mayor a la autorizada y concesionada, siendo la superficie total aprovecha de **2553 m<sup>2</sup>**, así como también se encontraron obras distintas a las previamente autorizadas, actuando en contravención a lo establecido en **primer término** a la **CONDICIÓN PRIMERA** relativa al **OBJETO DE LA CONCESIÓN**, y, en **segundo término** a la **CONDICIÓN QUINTA, fracciones I y XVII inciso b)**, relativas a las obligaciones del concesionario.

En merito de lo anteriormente expuesto, de autos del presente procedimiento **no se desprende que el C. \*\*\*\*\***, **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**; hubiese acreditado el **total y cabal cumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión DGZF-1141/10, Expediente No. 643/NAY/2007, concretamente a las CONDICIONES PRIMERA y QUINTA FRACCIONES I, XVII inciso B; así como tampoco que contara con la autorización o modificación para las OBRAS NUEVAS Y DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN**, sin embargo, de los hechos y omisiones asentados en el acta que en la presente se analiza, se desprenden elementos de prueba con los cuales se acredita fehacientemente que las obras y actividades inspeccionadas y llevadas a cabo en el sitio de referencia ya citado en el presente párrafo, fueron realizadas y ejecutadas sin contar previamente para con la autorización respectiva, sin que exista documento o manifestación alguna por parte del inspeccionado que desvirtúe los hechos controvertidos, sirva de apoyo la **Tesis XI.Io.A.T. J/12 (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368**, de rubro y texto siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

*No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso;*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

*Luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar*

*los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del análisis efectuado a las pruebas existentes en el mismo y en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **suficientes y eficaces** para tener por acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al **C. \*\*\*\*\***, desplegando con ello una conducta en contravención con lo establecido por los artículos **127** de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con las **fracciones I y IV** del artículo **74** del Reglamento de para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por consiguiente, toda vez que **no se desvirtuaron ni disciplinaron las irregularidades que constituyen una infracción a la legislación de la materia**, acreditándose así la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de la inspeccionada.

**VI.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. \*\*\*\*\***, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, al **C. \*\*\*\*\***, cometió las infracciones establecidas en el artículo **74 fracción I** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VII.-** Acreditada la comisión de la infracción por parte del **C. \*\*\*\*\*** a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

**VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En razón de lo anterior es de concluirse que si bien la ocupación, uso y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar, por parte del **C. \*\*\*\*\*** respecto del bien inmueble propiedad de la nación se encuentra debidamente acreditada, situación que indica que por parte de la inspeccionada no fueron ejecutados actos que incidiera de manera negativa en el área concesionada.





**VII.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que el **C. \*\*\*\*\*** tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, además de que corre autos una solicitud de concesión, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

**VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que la infractora no obstante contar con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, de lo circunstanciado en el acta se desprende que esta no ha dado cabal cumplimiento a las Bases y Condiciones del mismo, pues no se han llevado a cabo los pagos de derechos federales para la ocupación del bien inmueble propiedad de la nación, incurriendo entonces en un incumplimiento a las obligaciones que la referida concesión le impone durante la vigencia de este.

**VII.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **C. \*\*\*\*\*** en los que se acrediten infracciones en materia de Terrenos Ganados al Mar y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

**VIII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C. \*\*\*\*\*** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales; **5°, 74 fracciones I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**VIII.- A).-** Con fundamento en el artículo **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades; por contravenir lo establecido en la **fracción I** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo





Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone como sanción una **MULTA** por la cantidad de: **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 UMA (Doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; por contravenir lo establecido en la **fracción IV** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone como sanción una **MULTA** por la cantidad de: **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 UMA (Doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; resultando una **MULTA** total por la cantidad **\$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**; todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del

ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.





*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por los argumentos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción al **C. \*\*\*\*\*** una **MULTA** en las términos previstos en el **CONSIDERANDO VIII.- A)-** de la presente.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

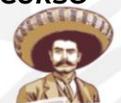
**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo **83** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**CUARTO.-** Se le apercibe al **C. \*\*\*\*\***, a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo **71** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo **420 Bis** del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero, fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. \*\*\*\*\***, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución al **C. \*\*\*\*\***, **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en **\*\*\*\*\***, **municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**; debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

**CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA**





ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE\*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

